

“DEL ARBITRIO JUDICIAL A LA DOCTRINA LEGAL EN MATERIA CIVIL: LA RECEPCIÓN <IMPERFECTA> DE LA CASACIÓN FRANCESA EN EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO”

“JUDICIAL ARBITRARINESS TO LEGAL DOCTRINE IN CIVIL MATTERS: THE “IMPERFECT” RECEPTION OF THE FRENCH APPEAL SYSTEM IN CADIZ CONSTITUTIONALISM”

Antonio Sánchez Aranda
Universidad de Granada

I. Introducción. II. La influencia de la casación francesa en el liberalismo gaditano. III. La limitación del recurso de nulidad del constitucionalismo gaditano al error *in procedendo*. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

16 de abril de 2009

“DEL ARBITRIO JUDICIAL A LA DOCTRINA LEGAL EN MATERIA CIVIL: LA RECEPCIÓN <IMPERFECTA> DE LA CASACIÓN FRANCESA EN EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO”

“JUDICIAL ARBITRARINESS TO LEGAL DOCTRINE IN CIVIL MATTERS: THE “IMPERFECT” RECEPTION OF THE FRENCH APPEAL SYSTEM IN CADIZ CONSTITUTIONALISM”

Antonio Sánchez Aranda*

RESUMEN

La constitucionalización de la Justicia en España no se alcanzó plenamente, en su ámbito civil, hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. La Constitución de 1812 establecía como vértice superior del nuevo modelo y clave para la armonización de la doctrina jurídica y, por tanto, del principio de igualdad, un Supremo Tribunal de Justicia que tendría como instrumento procesal en última instancia el recurso de nulidad (art. 261.9). Con éste, basado en la naturaleza procesal y características del modelo casacional francés, se desplazaba la institución de la segunda suplicación del Antiguo Régimen en el ámbito civil. Fue y es, desde entonces, una competencia del Tribunal Supremo de España (Reglamento de 1835). El recurso de nulidad fue desarrollado y entró plenamente en vigor, sólo para asuntos civiles, tras el Decreto de 4 de noviembre de 1838. Un recurso que, separándose del modelo francés, quedó siempre en el ámbito competencial del poder judicial para evitar el arbitrio judicial y circunscribir la labor de los jueces a la aplicación de la ley. Con la LEC de 1855 pasó a denominarse recurso de casación.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Supremo de España, recurso de nulidad, recurso de casación, arbitrio judicial.

SUMMARY

The beginning of the constitutionalization of Justice in Spain started with the promulgation of the Ley de Enjuiciamiento Civil (Law of Civil Procedure) in 1855. The Constitution of 1812 established as the upper apex of the new model and the key for the harmonization of legal doctrine and, therefore, of the principle of equality, a Supreme Court of Justice which had as a procedural instrument the judicial review (Art. 261.9) in the final instance. With this, based on the procedural nature and the characteristics of the French model of appeals, the institution of the second appeal of the Ancien Régime in civil matters was abolished. From then on, it was and is a competence of the Supreme Court of Spain (Reglamento (Regulation) of 1835). The judicial review was developed and entered fully into force, only for civil matters, after the Decree-Law of 4 November 1838, an appeal that, separating itself from the French model, always remained in the competence of the judicial power to avoid judicial arbitrariness and to limit the task of the judge to the application of the law. With the Law of Civil Procedure of 1855 it came to function as a judicial review.

KEY WORDS: Supreme Court of Spain, appeal of nullity, judicial review, judicial arbitrariness.

I. Introducción. II. La influencia de la casación francesa en el liberalismo gaditano. III. La limitación del recurso de nulidad del constitucionalismo gaditano al error in procedendo. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

** Quisiera agradecer a los doctores D. Ricardo Gómez Rivero y D. José Antonio Pérez Juan, la oportunidad y facilidad dada para la publicación del presente trabajo y sumarme a las felicitaciones por la organización del Congreso internacional “Vigencia y repercusiones de la Constitución de Cádiz”, un ejemplo más de su buen hacer académico. No cabe duda que ha contribuido a tener un mejor conocimiento de las instituciones que integraron, en sus diferentes ámbitos, las primeras organizaciones de los Estados constitucionales decimonónicos.

1. Introducción.

En primer lugar corresponde poner de manifiesto lo acertado del título del presente Congreso internacional: *Vigencia y repercusiones de la Constitución de Cádiz*. Un título que nos invita a reflexionar, en general, sobre la importancia de esta Constitución en nuestra cultura constitucional y reafirmar, en particular y centrado en la temática de la presente publicación, su repercusión en la vertebración de nuestra actual jurisdicción civil.

Sancionando el principio de que la potestad de aplicar la ley en pleitos civiles y criminales correspondía exclusivamente a los tribunales, la *Constitución* de 1812 proclamaba, en el ámbito civil, el de tres instancias jurisdiccionales. Por tanto, sólo cabían tres sentencias judiciales como máximo para que un pleito civil feneciese y desplegase el efecto de cosa juzgada¹. Como vértice superior de la nueva Justicia liberal establecía un *Supremo Tribunal de Justicia* (art. 259). A éste correspondería, entre otras competencias, “*conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo*” y “*oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes*” (artículos 261.9.10, respectivamente).

Era los inicios de la constitucionalización de una justicia que debía separarse de la obediencia a la monarquía, y su consecuente mediatización, tan características del Antiguo Régimen. Frente a un modelo donde el juez asumía una delegación de la justicia dependiente de la monarquía, se intenta imponer un poder judicial que para Artola “perseguía un doble objetivo: independizar a los jueces del arbitrio del rey y limitar su acción a la aplicación de la ley”².

En relación con los principios que debían informar el nuevo proceso civil y su jurisdicción, no puede hablarse de ruptura plena con el modelo del Antiguo Régimen³. Por ejemplo, el artículo 285 de la Constitución era consecuencia del *trium conformium sententiарum* del Derecho procesal castellano, recepcionado en Partidas y logrado, para los importantes casos de corte, con la implantación de la Audiencia castellana en 1371⁴. Tampoco era posible extrapolarlo en la conformación de la

¹ Constitución de 1812, art. 285: “En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria”.

² *Vid. Constitucionalismo en la historia*, ed. Crítica, Barcelona, 2005, p. 216.

³ *Vid.*, al respecto, María Paz Alonso Romero, “Las Reglas de Juego: herencia procesal y constitucionalismo” en Lorente Sariñena, Marta (Coord.), *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007, pp. 209-242.

⁴ *Partidas* 3.23.25: “dos veces se puede oír alzada de un mismo juicio que sea dado contra el en razón de alguna cosa, o de algún hecho (...), el pleito, que es juzgado, es esmerado por tres sentencias es derecho, e que grave cosa sería aver a esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia”. El establecimiento de tres instancias quedaba excepcionada cuando la tercera sentencia, segunda de alzada, revocaba las anteriores por motivos “graves”, siendo posible llegar hasta la mayor justicia del rey. La vía ordinaria de tramitación procesal quedaba excepcionada en Castilla con el principio *omisso medio regio* y, hasta la implantación de la Audiencia castellana en 1371, con la alteración de instancia que para los asuntos civiles significó los casos de corte. *Vid.*, al respecto, *Espéculo* 5.14.23 y Leyes del Estilo 162.

denominada tercera, y última, instancia jurisdiccional que residiría en el denominado -desde 1835- Tribunal Supremo de España y que tendría como principal instrumento procesal el mencionado recurso de nulidad (art. 261.9), modelo recepcionado de la jurisdicción francesa que inicialmente no asumió la denominación de recurso de casación.

Pero retomando el sugerente título del Congreso internacional debe ponerse de manifiesto la paradoja histórica de como, desde los inicios del constitucionalismo gaditano, “el Nuevo Régimen hunde sus raíces en el Antiguo, lo que difumina los perfiles temporales de la revolución”⁵. Una referencia que se ilustra con la articulación de una soberanía compartida entre monarquía y Nación, pero también en la ordenación procesal. Como es conocido, tardó en configurarse el derecho fundamental de las partes a la protección procesal en el ámbito privado.

En el ámbito orgánico, y siempre sobre la base del modelo jurisdiccional castellano bien estructurado desde la reforma de los Reyes Católicos que pone a la iniciada por el primero de los Trastámaras en 1371, la justicia real ordinaria se mantuvo hasta 1835⁶. En la esfera procesal, la codificación que debía encargarse de implantar una uniforme jurisdicción civil para todo el territorio español, tardó en llegar más de treinta y cuatro años. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 -en adelante, LEC-, con vigencia desde el 1 de enero de 1856, establecía la denominación de recurso de casación al que fue de nulidad, una expresión introducida previamente por la Ley de 20 de junio de 1852 sobre el modo de proceder en causas de fraude a la Hacienda del Estado. Gómez de la Serna, miembro de la Comisión que la elaboró, indicaba sobre el debate que era extraño que existiendo una palabra consagrada desde el Decreto de 1838 para designar el recurso la Comisión no terminase por aceptarla, “creeráse quizás que se dejó llevar de un espíritu servil de imitación, prefiriendo la denominación extranjera a la nacional. La Comisión está libre de este cargo, por lo mismo que en sus tareas antepuso siempre lo histórico, lo tradicional (...) La palabra <casación> es tan expresiva, tan energética para calificar este recurso, que difícilmente puede ser sustituida por otra; de aquí dimana que haya sido aceptada universalmente en todas las naciones”⁷.

Con esta Ley se ponía fin a una etapa de casi cinco siglos que vino caracterizada, en el ámbito del proceso, por el proceduralismo en respuesta a la ausencia de una clara y suficiente regulación legal del ordenamiento procesal castellano y, en el ámbito jurisprudencial, por el arbitrio judicial, así como por la importancia de la práctica forense que aportó claridad y certeza en un momento de marasmo legislativo⁸.

I. La influencia de la casación francesa en el liberalismo gaditano: el recurso de nulidad.

La necesidad de tener en la jurisprudencia un pilar básico independiente para la interpretación uniforme de la ley constitucional, en aras del nuevo principio de igualdad, pasaba por otorgarle un

⁵ Javier Paredes, *La organización de la Justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, p. 24. Sostiene que “la organización de la Justicia se vio afectada por la revolución sólo de un modo parcial, por la sencilla razón de que durante el siglo XVIII se había desprendido de algunos elementos típicos del Antiguo Régimen, y había adquirido nuevas fórmulas, consagradas en el siglo XIX”.

⁶ Vid. Santos M Coronas González, *Estudios de Historia del Derecho Público*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 128.

⁷ Vid. *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos judiciales la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1857, p. 186.

⁸ Juan Montero Aroca, “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. La consolidación del proceso común” en *L’Educazione Giuridica VI (1994), Modelli Storici della Procedura Continentale, II Dalle Ordonnances del XVII secolo alle codificazioni del XIX secolo*, Nápoles, 1994, pp. 404 y 431.

reconocimiento legal⁹. No fue fácil establecerla como fuente del Ordenamiento jurídico español, no sólo por los habatares políticos del momento sino por el hecho de romper una planta judicial que durante más de cinco siglos se había adaptado a la exclusión legal, eso sí, su estilo en la práctica jurídica fue clave para el desarrollo y dinamismo procesal como lo reflejó el aforismo *ius est sententia iudicii*. En definitiva, para la constitución del arbitrio judicial.

Su reconocimiento legal no se estableció hasta 1889 cuando, de entre las fuentes del Ordenamiento jurídico, quedaban establecidos los principios generales del derecho identificados con la reiterada jurisprudencia que sobre una materia estableciese el Tribunal Supremo de España. Esta transición vino marcada por el desarrollo de una legislación liberal que tuvo que coexistir con la vigencia de una acumulativa del Antiguo Régimen de la que su máximo exponente venía constituida por la obra de la Novísima Recopilación de Leyes¹⁰. Consecuente también tardó en llegar la constitucionalización de una justicia que sobre el modelo liberal gaditano empezó a estructurarse a partir de las reformas de 1835. Costaría más de veinte años consolidar la “función estatal de la justicia”¹¹.

En relación con la vertebración del nuevo sistema procesal civil triunfó la tesis de reformar el modelo existente frente a quienes defendían una derogación total, sirviendo de referencia para la sistematización y estructura del nuevo proceso recogido en la Ley de Enjuiciamiento de 1855. Una línea conservadora que en la denominada última instancia no era posible mantener. En ésta regía el recurso de segunda suplicación -o de mil y quinientas doblas como popularmente se le conocía por el requisito de esta cantidad como fianza requerida para su interposición-, institucionalizado en la Corona de Castilla en 1390 para casos de corte arduos y de importancia económica.

Éstos iniciados en la Audiencia -y desde las Cortes de Toledo de 1480 también en el Consejo Real- se podían cerrar en tercera instancia ante el rey, competencia a la que la monarquía nunca renunció y que en la práctica en la Época Moderna pronto delegó en el Consejo Real de Castilla donde desde 1572 empezó a funcionar la denominada Sala de Mil y Quinientas, orgánicamente articulada por Felipe IV en 1608. Una institución procesal que difficilmente podía contribuir a lograr, por su naturaleza y estructura, la ansiada uniformidad para la unidad jurídica y a la vez desplazar el arbitrio judicial. De ahí que Francisco Pacheco reclamaría, para no vulnerar derechos de los litigantes, en pleno debate sobre el modelo procesal que no se podía mirar hacia una segunda suplicación que se resentía “de ideas y de trámites de ningún modo conformes con lo que actualmente enseña y aconseja la ciencia”¹².

El debate sobre el nuevo modelo de la justicia liberal española pasaba por entender que era posible una unidad jurisprudencial que, a diferencia del modelo casacional francés, podría establecerse a partir de una independencia del resto de poderes. Una jurisprudencia que se formaría sobre la base de la una interpretación “auténtica” de la ley constitucional tanto por vicios *in iudicando* como por

⁹ *Vid.* Juan Baró Pazos, “Notas acerca de la formación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la Codificación del Derecho civil” en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, año 1997, número 67, pp. 1511-1524, en particular p. 1512.

¹⁰ *Vid.*, al respecto, Javier Paredes, *La organización*, cit., p. 24; Enrique Álvarez Cora, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 14 y ss; Leonardo Prieto Castro, *Derecho Procesal Civil*, 2, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, p. 611 y Jaime Guasp Delgado, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943, p. 104.

¹¹ Bartolomé Clavero Salvador, “La gran innovación: Justicia de Estada y Derecho de Constitución” en J. M. SCHOLZ, *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 175-176.

¹² *Comentarios al Decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad*, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 2^a ed., 1845, p. 17. *Vid.* también sus *Lecciones de Derecho Político, Estudio preliminar por Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

vicios *in procedendo* que, a diferencia del modelo francés, recaería sobre el Tribunal Supremo y el poder judicial. Era a éste a quien correspondería la facultad de controlar el arbitrio judicial y no al poder legislativo como sucedió en el Ordenamiento francés.

En Francia, la casación no fue una institución que surgió al amparo de la Revolución. La monarquía francesa impuso el sistema casacional para reducir la diversidad de los parlamentos, desplazar el arbitrio judicial e imponer una unidad de doctrina en la aplicación de la ley. Para ello, al igual que había sucedido en Castilla en 1390, la monarquía se reservó la última instancia para poder “casar” –anular– los fundamentos de derecho de las sentencias dadas por los jueces de los parlamentos. En caso de revisión de la aplicación de la ley, nunca de los hechos afirmados en la sentencia de revisión, la sentencia era devuelta al Tribunal de instancia para que dictase una nueva sentencia de conformidad con las Ordenanzas¹³. Como comenta Calamandrei surgió para impedir la “rebelión del juez”¹⁴.

Un paso importante en entender a la jurisprudencia como la garante de la aplicación de la ley se dio con las Ordenanzas civiles para la reforma de la Justicia, sancionadas por Luis XIV en 1667. Con éstas la casación pasaba también a entender como el remedio procesal por el que la monarquía establecía las pautas que debían seguir los magistrados en su función de aplicación práctica de la norma, pudiendo revocar la sentencia si no eran observadas. Una solicitud de anulación que también podía realizarse para los supuestos de quebranto procesal por los jueces por cualquier persona, por lo que todavía la casación no había quedado relegado al ámbito procesal como recurso. De ahí que para Zenati se afirme que la casación reforzaba el *imperium* y quitaba *iurisdictio*¹⁵. Una reforma que sirvió de modelo para entender la posterior naturaleza de la casación como institución de control para garantizar la aplicación de la ley y la separación de los poderes.

Con la Revolución el antiguo Conseil de Partes dio paso al Tribunal de Casación, implantado por Ley de 27 de noviembre de 1790. A éste le correspondería asumir la función de control constitucional del poder judicial pero quedando subordinado al legislativo, correspondiéndole anular las sentencias que no respetasen el texto de la ley y/o los procesos en los que no se hubiese observado las garantías formales establecidas no pudiendo pronunciarse sobre el fondo de la sentencia¹⁶. Tras la abolición de los parlamentos y las jurisdicciones señoriales, el Decreto 16-24 de agosto de 1790 y el Decreto de 16 de fructidor del año III establecían los principios de la nueva jurisdicción francesa así como su separación respecto de la función administrativa. Sancionando la igualdad ante la justicia, reconocían los derechos de las partes a un juez establecido por la ley y al efecto devolutivo –apelación– de sus sentencias, la independencia de la magistratura, la motivación de la sentencia y el desplazamiento del arbitrio judicial correspondiéndoles a los jueces sólo y exclusivamente la aplicación de la ley emanada de la soberanía popular.

Con la Constitución de 1791 se alcanzó la naturaleza procesal del recurso de casación pasando a regularse en el capítulo del poder judicial. Fijado que en todo Francia sólo existiría un tribunal de casación “establecido en el mismo lugar que el Cuerpo Legislativo”, sus competencias serían las de conocer “sobre las demandas en casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales; sobre las demandas de devolución de un tribunal a otro, a causa de sospecha legítima; sobre

¹³ Notas 2450-2451 e Isabel Fajardo...

¹⁴ *Vid. La casación civil*, Buenos Aires, 1945, p. 230.

¹⁵ *Vid. Frédéric Zenati, La nature de la Cour de Cassation*. En: <http://www.courdecassation.fr> [Consulta: 28 de febrero de 2005].

¹⁶ El artículo 3 de la Ley de 27 de noviembre estableció que correspondía al Tribunal de Casación «d'annuler toutes procédures dans lesquelles les formes auront été violées et tout jugement qui contiendra une contravention expresse au texte de la loi ».

los asuntos relativos a los jueces y las acciones contra un tribunal en su totalidad” (art. 19)¹⁷. El art. 20 venía a establecer el conocido reenvío jurisprudencial a la instancia precedente para la revisión de la sentencia: “el tribunal de casación no podrá conocer sobre el fondo del asunto, sino que, después de haber casado la sentencia, cuando ésta haya sido dictada en un procedimiento en el que no se hayan respetado las formas, o cuando contravenga expresamente la ley, deberá reenviar el asunto al tribunal que deba conocer sobre el fondo”¹⁸. Para Fairén Guillén Esto llevó a una “desnaturalización” del “sentido político de la casación”, tratándose de un error *in procedendo* el Tribunal entraría a revisar “la relación procesal viciada, no siendo aplicable el principio de que no podía entrar en el conocimiento de los hechos (...), porque debía dedicarse a examinar cuál habría sido el hecho del juez que constituía el error *in procedendo*, y podía anular solamente cuando esta investigación de los hechos procesales hubiese dado resultados afirmativos”¹⁹.

También venía a establecer que en el caso de reiterarse el reenvío al Tribunal de Casación, dos casaciones, y “el juez del tercer tribunal sea atacado por los mismos motivos que los dos primeros”, la casación pasaba a resolverse por el Cuerpo Legislativo que debía dictar un decreto declaratorio de la ley que el tribunal de casación estará obligado a acatar (art. 21). Por último, el artículo 22 imponía al Tribunal la obligación de enviar a la Cámara Legislativa “una diputación de ocho de sus miembros que le presentarán una memoria de las sentencias dictadas, y al lado de cada una, una noticia abreviada de cada uno de los asuntos y el texto de la ley que haya sido determinante de la decisión”. La Constitución de 1793 en su artículo 100 venía a establecer que los miembros del Tribunal de Casación eran “nombrados cada año por las asambleas electorales”.

De esta manera surgió del primer constitucionalismo francés una institución casacional de exclusiva naturaleza procesal –recurso- que posibilitaba al Tribunal de Casación, sin entrar a revisar el fondo de la sentencia, la anulación de una sentencia por *error in iudicando* o *in procedendo*. La sentencia casada debía reenviarse al Tribunal que la había emitido para su subsanación. Constituía el carácter negativo de la casación²⁰. Al final de la etapa revolucionaria, el Directorio retiró las competencias de casación del poder legislativo respecto de las sentencias dadas por el Tribunal de Casación a partir del segundo reenvío.

Posteriormente, durante la etapa del Consulado el Tribunal de Casación pasó a denominarse Corte de Casación, considerándose una institución intermedia entre el ámbito legislativo y judicial (Senado Consulto de 18 de mayo de 1803). Sus competencias, para lo que se le asignó además facultades disciplinarias sobre los jueces y mantuvo las asignadas al Tribunal, era la de garantizar que no se arrogase el poder judicial competencia alguna que no fuese la de interpretar la ley. Para ello podía ejercer un derecho de censura sobre las sentencias dadas.

¹⁷ El artículo 98 de la Constitución de 1793 determinaba que había “para toda la república un tribunal de casación”.

¹⁸ Más lacónicamente venían expresados estas competencias en el artículo 99 de la Constitución de 1793: “Este tribunal no conoce sobre el fondo de los asuntos. Se pronuncia sobre la violación de las formas y sobre las infracciones expresas de la ley”.

¹⁹ “Sobre la recepción en España del recurso de casación francés” en *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, 1957, pp. 661-692, esp. p. 682. Vid. Piero Calamandrei, *La casación civil*, cit., t. I, p. 96.

²⁰ Vid. Ernest Glasson y Albert Tissier, *Traité théorique et pratique d'organisation judiciaire, de compétence et de procédure civile*, t. 3, París, 1925, pp. 35 y ss.

Con el Código Civil se restituiría la considerada interpretación judicial de la ley, clave para consolidar la función hermenéutica de la Alta instancia que debía conducir a la formación de una doctrina jurídica tendente a uniformizar la aplicación de la ley en las distintas jurisdicciones. El artículo 4 del Código establece el considerado principio de inexcusabilidad en la interpretación de la ley que a la postre le arrojó el monopolio interpretativo en el Ordenamiento francés: “el juez que rehúse juzgar, bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”. Su artículo 5 prohíbe a los jueces “pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas que se les sometieran”. Era la vía para que la Corte de Casación asumiera en exclusiva la formación de la jurisprudencia en la interpretación de la ley, a la que debía adaptarse el resto de Tribunales de instancias inferiores²¹. Las sentencias motivadas de la Corte de Casación adquieren tal peso que no pueden ser obviadas por los tribunales inferiores, que deben por tanto acomodar sus fallos a aquéllas²². Un aspecto que contribuyó indeleblemente a establecer el esencial fin de la “unificación de la interpretación”²³

Las Leyes de 30 de julio de 1828 y la de 1 de abril de 1837, que reconocían el carácter independiente de la Corte de Casación, terminaron por consolidar en el derecho procesal francés la prohibición del carácter negativo de la casación.

III. La limitación del recurso de nulidad del constitucionalismo gaditano al error *in procedendo*.

La despolitización que se dio de la casación francesa a partir de 1804 influyó en el constitucionalismo gaditano para articular una institución que dejaba las facultades interpretadoras de la nueva ley en mano del poder judicial. Fueron pocos los juristas y políticos que defendieron la implantación de una institución casacional pura, acorde con los principios de las Constituciones de 1791 y 1793, máxime tras la extraordinaria importancia que tuvo en España, y en particular en Castilla desde la Baja Edad Media, el denominado arbitrio judicial que llevó a la diferenciación entre un derecho oficial y un derecho de la práctica, aspecto que ahora tocaba desplazar²⁴. Pero el modelo francés fue seguido muy de cerca por los constituyentes en Cádiz²⁵ y, por supuesto, por los diputados que aprobaron el Decreto de 4 de noviembre de 1838 con el que se recepcionó en materia civil la casación surgida en las Leyes de 1828 y 1837. Abiertamente defendía el diputado Muñoz Maldonado que debía seguirse el modelo francés del recurso para “pourvoy en cassation”²⁶.

La regulación del recurso de nulidad, en relación con su naturaleza y características recogidas en el artículo 261.9 de la Constitución de 1812 y en el Decreto de 9 de octubre que lo desarrollaba, la tuvo en cuenta a los efectos de revisar las sentencias por inobservancia de las leyes procesales, no en la revisión de su fondo sobre la interpretación de la ley. Como indica Fairén Guillén inicialmente se legisló en un momento de particular dificultad con los desordenes de la guerra de independencia y “por hombres de nula experiencia parlamentaria, que tenían que construir todo un nuevo edificio

²¹ *Vid.* Juan Antonio Silva Vallejo, *El recurso de casación: análisis y contenido*, pp. 14 y ss. En: <http://www.amag.edu.pe/docs/Silva> [Consulta: 23 de febrero de 2009]

²² Silva Vallejo, *El recurso de casación*, cit., pp. 14 y ss.

²³ Leonardo Prieto Castro, *Derecho procesal civil*, cit., p. 613.

²⁴ Fairén Guillén, “Sobre la recepción”, cit., p. 663.

²⁵ *Vid.* Carlos de Miguel y Alonso, “El derecho procesal civil alemán y su irradiación a otros ordenamientos jurídicos: España e Hispanoamérica” en *Das Deutsche Zivilprozessrecht Und Seine Ausstrahlung Auf Andere Rechtsordnungen*, Giesekin-Verlag, Bielefeld, 1990, p. 345.

²⁶ *Vid.* *Diario de Sesiones de las Cortes Españolas* –en adelante, *DS-*, nº 38, sesión de 24 de enero de 1838, t. I, pp. 567-568.

político y jurídico para España, cargados de preocupaciones y trabajos heterogéneos, que se debatían en desorden y con interrupciones continuas, no sólo debidas al propio *<orden>* de las diferentes discusiones, sino a la necesidad de atender primordialmente a ganar una guerra devastadora²²⁷. Previamente, el Estatuto de Bayona establecía el sistema de revisión de las sentencias a partir del denominado recurso de reposición y de la implantación de un Tribunal de Reposición (art. 101).

Entre los debates iniciales sobre el modelo jurisdiccional que debía implantarse para la unificación de doctrina con relación a la interpretación de la ley, para algunos juristas y políticos debía retornarse al modelo procesal del recurso de segunda suplicación que permitía revisar tanto el fondo de la sentencia como la inobservancia de alguna forma del proceso. Pero Agustín de Argüelles no tardaría en fijar las claves del debate en el proceso constituyente. Entendió que sería la Constitución la que delegaría a los tribunales la facultad de interpretar las leyes, para lo cual se debía establecer a los efectos de estructurar un sistema jurisdiccional “un centro de autoridad (...) un Supremo tribunal de justicia, que constituirá este centro común”. En éste residiría la inspección suprema de control, correspondiéndole conocer “los juicios y causas instauradas en las provincias en el sólo caso de nulidad cometida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse á si se han observado ó no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo sustancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que execute lo que haya lugar”. Reivindicaba así la existencia de una institución procesal destinada a que el Supremo tribunal pudiese declarar la nulidad de las sentencias por vicios *in procedendo*, no debiendo asumirla por errores *in iudicando* que debía remitirse a la instancia correspondiente. Esto motivaba para Argüelles que el denominado recurso de nulidad y el correspondiente juicio de responsabilidad que se originaría en el Supremo Tribunal aseguraría “el celo y justificación de los tribunales superiores de provincia, que no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la qual habrán de responder de las faltas ó delitos que cometieron”²²⁸.

Aspecto que defendió en las Cortes al considerar que “el recurso de nulidad (...) tendrá solamente lugar en los casos en que no se observe en la tercera instancia las formalidades que la ley prescribe para el examen de las causas. Declarada la nulidad, el proceso se devolverá a la Audiencia respectiva, para que repuesta la causa de su anterior estado, se vuelva a ver por el Tribunal que la cometió”²²⁹. Explicaría esta competencia la denominación final de recurso de nulidad.

Una facultad de interpretación de la ley procesal en manos de Alto tribunal que también se trató de limitar por los constituyentes gaditanos para evitar la tendencia al arbitrio judicial y las facultades de avocación de pleitos que desarrolló el Consejo Real de Castilla y la propia monarquía. Y causa de regular que “ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”³⁰. Inicialmente el diputado Morales Gallego reclamó el establecimiento para el ámbito procesal de “una regla fija en el sistema judicial para que tengan término los pleitos (...) asunto que, en verdad, requiere una reforma tal, que evite en lo sucesivo la arbitrariedad de los jueces, nacida en gran parte de la confusión de las leyes. Esta, y el abuso que se han hecho de ellas, introdujeron la mala costumbre de que el Consejo avocara a sí el

²²⁷ Victor Fairén Guillén “La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)” en *Temas del Ordenamiento Procesal*, t. I, *Historia. Teoría General*, Madrid, 1969, pp. 195-236, 200 y 202.

²²⁸ *Vid. Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con introducción de Luis Sánchez Ageta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pp. 102-110.

²²⁹ *Vid. DS*, nº 422, t. III, sesión de 28 de noviembre de 1811, t. III, p. 2346.

³⁰ *Constitución de 1812*, art. 243.

conocimiento de muchos negocios, arrebatoando los autos de los tribunales territoriales por medios conocidos, y atribuyéndose facultades muchas veces contrarias a las mismas leyes”³¹.

En materia de revisión de sentencias, el diputado Luján defendió que se estableciese los recursos necesarios para declarar nula la interpretación procesal por error *in procedendo* “si en algún caso deja la ley a los jueces guardar o no la formalidad que debe arreglar el proceso; si queda en arbitrio extender o restringir los términos o dilaciones de las causas; y en una palabra, si no se dispone que la ley sea solamente la que señale los litigios, la que conceda sus términos, y la que señale todas las formalidades que debe haber en todas y cada una de sus complicadas y variadas actuaciones”. Motivo por el que solicitaba una legislación que tuviera “bien consignados los trámites de los juicios, por manera que no puedan alterarse por otra autoridad que la ley misma (...) –e igualándose– en los efectos, los términos, las solemnidades y fórmulas de los juicios ordinarios, civiles y criminales, a lo que está prevenido para los ejecutivos; y esta sencillísima determinación acabará para siempre con la arbitrariedad de los jueces”³².

Incluso en la propia regulación del Supremo Tribunal de España (art. 259 de la Constitución) se evidenciaba una separación del modelo seguido para la Corte de Casación francesa, no siendo considerado “un Tribunal de casación puro”³³. Entre los diputados, temerosos del arbitrio judicial imperante, no se veía con buenos ojos el amplio marco competencial que le asignaba el art. 261. De entre estos, el Conde de Toreno reclamaba la implantación de “otro Tribunal separado del Supremo Tribunal de Justicia; elegido por las Cortes a efectos de fijar la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo”³⁴.

Por otra parte, significativa resultaba la competencia limitada y *sui generis* en la función interpretadora de las leyes que se le atribuyó al Supremo Tribunal, un ejemplo más del modelo de soberanía compartida que albergaba la Constitución y que le llevó a establecer un poder ejecutivo fuerte con competencias legislativas³⁵. El artículo 261.10 establecía que le correspondía “oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes”. Era un intento por tener en esta instancia una vía para realizar una interpretación de la ley -fuera del ámbito jurisprudencial- que evitase el arbitrio judicial y, a la vez, que el poder judicial quedase subordinado al legislativo. No se distinguía entre interpretación jurisprudencial y auténtica. Aunque la facultad determinada en el art. 261.10, en relación con la prevista en el artículo 131.1 que atribuía la facultad de interpretación de las leyes a las Cortes y por tanto descansando en el poder legislativo la responsabilidad de garantizar la separación de poderes, tenía su antecedente en el *référé législatif facultatif* del artículo 12 del *Decreto* de 16 de agosto de 1790³⁶. Era evidente la pretensión de convertir

³¹ *Vid. DS*, nº 422, sesión de 28 de noviembre de 1811, t. III, p. 2344. Como indica Fairén Guillén, “la posición de Morales Gallego es paralela a la de los representantes franceses opuestos al <Conseil des parties> en la Asamblea Constituyente”, v. “La recepción”, cit., p. 217.

³² *Vid. DS*, nº 14, sesión de 20 de noviembre de 1811, t. III, p. 2302.

³³ Fairén Guillén, “La recepción”, cit., p. 214.

³⁴ *Vid. DS*, nº 415, sesión de 21 de noviembre de 1811, t. III, pp. 2307 y 2309. Tesis aceptada por el diputado Pascual, v. *DS*, nº 416, sesión de 22 de noviembre de 1811, t. III, pp. 2313 y ss.

³⁵ *Vid. Diego Sevilla Andrés*, “Nota sobre el Poder Ejecutivo en la Constitución de 1812” en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, pp. 777 y 782.

³⁶ *Vid. DS*, nº 366, sesión de 2 de octubre de 1811, t. III, p. 1983 y nº 422, sesión de 28 de noviembre de 1811, t. III, p. 2342. Al respecto, Fairén Guillén, “La recepción”, cit., p. 213 y Luis Moreno Pastor, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 44 y 45.

al Supremo Tribunal en un órgano estrictamente jurisdiccional garante de la independencia e inamovilidad judicial, pero no en el responsable del establecimiento de la unidad de doctrina en la aplicación legal.

Resumía bien Argüelles la opción por la que se había optado en el primer liberalismo: la implantación de un sistema judicial que apoyado en los principios de una “jurisprudencia ilustrada y filosófica, ofrecía un método uniforme, claro y expedito, que no podía menos de preservarle de los abusos y anomalías anteriores”³⁷. No era consecuentemente un modelo sobre la acción jurisprudencial sino que residía en una “supeditación a ley, a cuyo mismo efecto se articulaba una jerarquía”³⁸.

El recurso de nulidad por *error in procedendo* fue desarrollado por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia (Decreto de 9 de Octubre de 1812). Estableciendo la competencia en exclusiva del tribunal supremo (art. 47) fijaba que tras causar ejecutoria la sentencia de vista o de revista, y sin desplegar efecto suspensivo, quedaba “expedito el recurso de nulidad” (art. 46). No sería hasta el Decreto de 4 de noviembre de 1838, y una vez asentado el modelo constitucional de la jurisdicción civil, cuando se recepción plenamente la institución casacional despolitizada que se había consolidado en Francia incorporándose al Tribunal Supremo la competencia de máximo interprete de la ley. Aspecto clave para la unidad de doctrina necesaria para concretar los principios generales del Ordenamiento pero que escapa a nuestro ámbito de estudio.

Fue con la LEC de 1855 cuando se estableció en España una regulación sistematizada del proceso en sus diferentes instancias y una uniformidad jurisdiccional clara que desde el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de septiembre 1835 había quebrado definitivamente la establecida con la Ley de Segovia de 1390 y el recurso de segunda suplicación.

Por último, en la transición procesal y procedimental hacia el nuevo recurso se dispuso que la competencia para resolver el vetusto de segunda suplicación -que correspondía al Consejo Real de Castilla previa autorización regia- fuera asumida también por el Supremo Tribunal pero ahora correspondiendo el visto bueno para cada recurso a las Cortes (Decreto de 17 de abril de 1812)³⁹.

IV. Conclusiones.

El proceso constituyente gaditano significó el inicio de la ruptura con el modelo jurisdiccional civil del Antiguo Régimen y el inicio de la vertebración constitucional de la jurisdicción civil. En el ámbito de la tercera instancia, y a los efectos de la revisión de una sentencia que no observase las garantías de las leyes procesales, se pretendía introducir una garantía para que las partes pudieran optar a recurrirla ante el Supremo Tribunal de España: el recurso de nulidad por *error in procedendo*. No se establecía, por el contrario, remedio procesal alguna para el caso en que los magistrados no estableciesen o interpretasen una adecuada interpretación de la ley: revisión de nulidad por *error in iudicando*.

³⁷ Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias*, Londres, t. II, 1835, p. 71.

³⁸ “Propiedad como libertad: la declaración del Derecho de 1812”, *AHDE*, 1990, Número 60, pp. 29-101, esp. p. 63. Entiende que “había razones para no confiarse (...) La jurisprudencia culturalmente se identificaba con el pasado de la Constitución, o al menos su declaración de derecho, venía a superar. No hacía acto de presencia ninguna <Jurisprudencia civil> que respondiese a unos supuestos constitucionales, con su interés que hemos visto señalarse para la <administración de justicia>. De todas maneras, no existía, pero la Constitución tampoco la consideraba”, (pp. 63-64). Al respecto, también, Marta Lorente, “División de poderes e interpretación de la ley”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 401-420.

³⁹ *Vid.* Antonio Sánchez Aranda, *El recurso de segunda suplicación en el Derecho castellano*, Granada, 2007, pp. 623 y ss.

Era el temor al arbitrio judicial, tan característico en el Antiguo Régimen, el que llevó a los diputados gaditanos a no observar plenamente el modelo casacional francés que sí depositaba en la Corte de Casación las competencias para convertirla en una institución garante de la aplicación de la ley por los magistrados y, en este sentido, clave para conformar la uniforme doctrina jurisprudencial en su aplicación. De ahí que la regulación establecida en la Constitución de 1812 significó la recepción del considerado primer estadio de despolitización del recurso de casación francés al quedar circunscrito a la revisión de una sentencia por inobservancia de norma procesal. Una de las razones por las que se le denominó a esta revisión inicialmente en España recurso de nulidad y no de casación. En Francia quedó configurado, tras la articulación de un poder judicial independiente, un recurso de casación para garantizar a las partes de la correcta aplicación de la legislación y observancia de las leyes procesales⁴⁰.

Finalmente, aunque el recurso de nulidad contenido en el artículo 261.9 de la Constitución de 1812 estaba pensado tanto para causas civiles como penales, no fue extendido a la jurisdicción criminal. La idea de celeridad procesal para estas causas lo evitó ante la necesaria reforma constitucional. Argüelles afirmaba que “la inmediación al Gobierno del supremo tribunal de justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales que se promovieron contra ellos, como asimismo de la residencia de los demás empleados públicos que estuvieron sujetos á ella por las leyes de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte, é igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demás facultades que se le señalan deben considerarse como atributo propio de un Tribunal supremo y centro de la autoridad judicial”⁴¹.

Fue con el Decreto de 4 de noviembre de 1838 cuando se articuló una institución procesal con parecidas competencias a la casación francesa. Por su parte, y en aras del principio de igualdad sancionado por la *Constitución*, resultó decisivo el papel asumido por un Tribunal Supremo independiente para garantizar la observancia de los nuevos derechos fundamentales al atender en última instancia la revisión de las sentencias por motivos de infracción de ley sustantiva y/o procesal⁴². Fue el inicio de la formación de una doctrina jurisprudencial uniforme vinculante en la aplicación de la ley e identificada, finalmente, con los principios fundamentales del Ordenamiento.

⁴⁰ *Vid. Calamandrei, La casación civil*, cit., t.. I, pp. 94 y ss. y Fairén Guillén, “La recepción”, cit., pp. 223-224.

⁴¹ *Vid. Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, cit., pp. 102-110

⁴² *Vid. Juan Baró Pazos, “Notas acerca de la formación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”*, cit., pp. 1511-1524, esp. p. 1512 y HERZOG, J.B., *Le Droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne. Etudes de droit privé espagnol*, Toulouse, 1942, pp. 74 y ss.

V. Bibliografía.

ALONSO ROMERO, María Paz, “Las Reglas de Juego: herencia procesal y constitucionalismo” en LORENTE SARIÑENA, Marta (Coord.), *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007, pp. 209-242.

ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

ARGÜELLES, Agustín, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con introducción de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

- *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias*, Londres, t. II, 1835.

ARTOLA, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, ed. Crítica, Barcelona, 2005.

BARÓ PAZOS, Juan, “Notas acerca de la formación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la Codificación del Derecho civil” en *AHDE*, 1997, Número 67, pp. 1511-1524, esp. p. 1512.

CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*, Buenos Aires, 1945.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, “La gran innovación: Justicia de Estada y Derecho de Constitución” en J. M. SCHOLZ, *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992.

- “Propiedad como libertad: la declaración del Derecho de 1812” en *AHDE*, 1990, Número 60, pp. 29-101

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Estudios de Historia del Derecho Público*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1998.

GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

GLASSON, Ernest y TISSIER, Albert, *Traité théorique et pratique d`organisation judiciaire, de compétence et de procédure civile*, t. 3, París, 1925.

FAIRÉN GUILLÉN, Victor, “Sobre la recepción en España del recurso de casación francés” en *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, 1957, pp. 661-692.

- “La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)” en *Temas del Ordenamiento Procesal*, t. I, *Historia. Teoría General*, Madrid, 1969, pp. 195-236, 200 y 202.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos judiciales la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1857.

- “Obras jurídicas de D. Joaquín Francisco Pacheco” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia -RGLJ-*, 27 (1865), pp. 228-240.

- “Resumen de la discusión sobre los recursos de nulidad y de casación, pronunciada en la Academia de Jurisprudencia” en *RGLJ*, 10 (1857), pp. 42-62.

- “¿Se da el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores del reino sobre cuestiones de competencia?” en *RGLJ*, 13 (1858), pp. 301-304.

- “¿Ha lugar al recurso de casación, o por mejor decir, infringe la ley la sentencia que declara no justificado un hecho lógico y razonable que han afirmado cinco testigos contestes y conformes e intachables, contra el cual no se ha presentado la menor duda ni hecho prueba alguna?” en *RGLJ*, 13 (1858), pp. 311-318.

- “Observaciones del Sr. Marqués de Gerona sobre los recursos de casación” en *RGLJ*, 13 (1858), pp. 343-344.

GUASP DELGADO, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943.

HERZOG, J.B., *Le Droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne. Etudes de droit privé espagnol*, Toulouse, 1942,

LORENTE SARIÑENA, Marta, “División de poderes e interpretación de la ley” en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 401-420.

LORENTE SARIÑENA, Marta (Coord.), *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007.

MIGUEL Y ALONSO, Carlos de, “El derecho procesal civil alemán y su irradiación a otros ordenamientos jurídicos: España e Hispanoamérica” en *Das Deutsche Zivilprozessrecht Und Seine Ausstrahlung Auf Andere Rechtsordnungen*, Gieseck-Verlag, Bielefeld, 1990, pp. 338-386.

MONTERO AROCA, "La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. La consolidación del proceso común" en *L'Educazione Giuridica VI* (1994), *Modelli Storici della Procedura Continentale, II Dalle Ordinances del XVII secolo alle codificazioni del XIX secolo*, Nápoles, 1994, pp. 347-458.

MORENO PASTOR, Luis, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

PACHECO, Joaquín Francisco, *Comentarios al Decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad*, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 2^a ed., 1845.

- *Lecciones de Derecho Político, Estudio preliminar por Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

PAREDES, Javier, *La organización de la Justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*, Ed. Civitas, Madrid, 1991.

PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, 2, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

SÁNCHEZ ARANDA, Antonio, *El recurso de segunda suplicación en el Derecho castellano*, Granada, 2007.

SEVILLA ANDRÉS, Diego, “Nota sobre el Poder Ejecutivo en la Constitución de 1812” en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, pp. 777 y 782.

SILVA VALLEJO, Juan Antonio, *El recurso de casación: análisis y contenido*, pp. 143 y ss. En: <http://www.amag.edu.pe/docs/Silva>

ZENATI, Frédéric, *La nature de la Cour de Cassation*. En: <http://www.courdecassation.fr>

ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA

Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada, pertenece al Grupo de Investigación *Justicia y Gobierno en la Historia del Derecho español y europeo y al Zentrum für Rechtswissenschaftliche Grundlagenforschung* de la Universidad de Würzburg (Alemania). Teniendo como línea de investigación principal la Historia del Derecho procesal y de la Administración de Justicia, su Tesis doctoral versó sobre *El recurso de segunda suplicación en el Derecho castellano*. De entre las publicaciones centradas en el ámbito procesal destacan “*La consolidación de la tercera instancia en el Ordenamiento jurídico español de la Codificación: el recurso de nulidad (1810-1855)*”; “*Algunas aportaciones sobre la forma <<libellandi>> en el <<ordo iudiciorum privatorum>> castellano*” y “*La reforma de la Justicia Superior castellana de Carlos V*”.